



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE                     | DEMANDADO                     | TIPO DE TRASLADO                             | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------|---------------|-------------|
| 1     | 003 - 2017 - 00036 - 00 | Ordinario                        | WILMAR ALONSO PINO GONZALEZ    | JORGE VIDALES VERGARA         | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 2/02/2023     | 6/02/2023   |
| 2     | 008 - 2016 - 00353 - 00 | Ejecutivo Mixto                  | BANCO DE OCCIDENTE             | TULIA MARIA CARRILLO DE ROJAS | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 2/02/2023     | 6/02/2023   |
| 3     | 032 - 2018 - 00057 - 00 | Verbal                           | EFREN GONZALO LOPEZ ALVAREZ    | RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S.  | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 2/02/2023     | 6/02/2023   |
| 4     | 040 - 2018 - 00065 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | RICARDO ANDRES SANABRIA MONROY | ALCIRA TUMAY BARRAGAN         | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.  | 2/02/2023     | 6/02/2023   |

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-02-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

33<sup>1</sup>

**JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

**E**                      **S.**                      **D.**

**WILMAR ALONSO PINO GONZALEZ Vs. JORGE VIDALES VERGARA.**

**Proceso No.11001310300320170003600.**

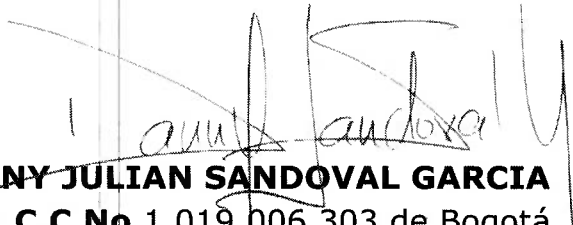
**1.- Téngase en cuenta la suma del capital (\$140.280.000)**

| Mes                       | Año  | Int. Anual % | Int. Mensual % | Capital \$     | Valor Int. Mensual.   |
|---------------------------|------|--------------|----------------|----------------|-----------------------|
| FEBRERO                   | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.000 | \$ 701.400            |
| MARZO                     | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.001 | \$ 701.400            |
| ABRIL                     | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.002 | \$ 701.400            |
| MAYO                      | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.003 | \$ 701.400            |
| JUNIO                     | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.004 | \$ 701.400            |
| JULIO                     | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.005 | \$ 701.400            |
| AGOSTO                    | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.006 | \$ 701.400            |
| SEPTIEMBRE                | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.007 | \$ 701.400            |
| OCTUBRE                   | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.008 | \$ 701.400            |
| NOVIEMBRE                 | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.009 | \$ 701.400            |
| DICIEMBRE                 | 2019 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.010 | \$ 701.400            |
| ENERO                     | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.011 | \$ 701.400            |
| FEBRERO                   | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.012 | \$ 701.400            |
| MARZO                     | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.013 | \$ 701.400            |
| ABRIL                     | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.014 | \$ 701.400            |
| MAYO                      | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.015 | \$ 701.400            |
| JUNIO                     | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.016 | \$ 701.400            |
| JULIO                     | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.017 | \$ 701.400            |
| AGOSTO                    | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.018 | \$ 701.400            |
| SEPTIEMBRE                | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.019 | \$ 701.400            |
| OCTUBRE                   | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.020 | \$ 701.400            |
| NOVIEMBRE                 | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.021 | \$ 701.400            |
| DICIEMBRE                 | 2020 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.022 | \$ 701.400            |
| ENERO                     | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.023 | \$ 701.400            |
| FEBRERO                   | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.024 | \$ 701.400            |
| MARZO                     | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.025 | \$ 701.400            |
| ABRIL                     | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.026 | \$ 701.400            |
| MAYO                      | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.027 | \$ 701.400            |
| JUNIO                     | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.028 | \$ 701.400            |
| JULIO                     | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.029 | \$ 701.400            |
| AGOSTO                    | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.030 | \$ 701.400            |
| SEPTIEMBRE                | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.031 | \$ 701.400            |
| OCTUBRE                   | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.032 | \$ 701.400            |
| NOVIEMBRE                 | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.033 | \$ 701.400            |
| DICIEMBRE                 | 2021 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.034 | \$ 701.400            |
| ENERO                     | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.035 | \$ 701.400            |
| FEBRERO                   | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.036 | \$ 701.400            |
| MARZO                     | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.037 | \$ 701.400            |
| ABRIL                     | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.038 | \$ 701.400            |
| MAYO                      | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.039 | \$ 701.400            |
| JUNIO                     | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.040 | \$ 701.400            |
| JULIO                     | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.041 | \$ 701.400            |
| AGOSTO                    | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.042 | \$ 701.400            |
| SEPTIEMBRE                | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.043 | \$ 701.400            |
| OCTUBRE                   | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.044 | \$ 701.400            |
| NOVIEMBRE                 | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.045 | \$ 701.400            |
| DICIEMBRE                 | 2022 | 6%           | 0,01           | \$ 140.280.046 | \$ 701.400            |
|                           |      |              |                | <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 32.965.805</b>  |
| CAPITAL.....              |      |              |                |                | \$ 140.280.010        |
| INTERESES MORATORIOS..... |      |              |                |                | \$ 32.965.805         |
| <b>TOTAL</b>              |      |              |                |                | <b>\$ 173.245.815</b> |

En este orden, la suma de capital e intereses moratorios; son por la suma de total de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$173.245.815)** al 31 de Diciembre de 2022.

Por lo anterior ruego señor Juez dar aprobación a la presente liquidación.

Al señor Juez,



**DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA**  
**C.C.No.1.019.006.303** de Bogotá  
**T.P.No.291.479** del C.S de la J.  
Carrera 10 **No. 15 -39** Oficina 1107, Bogotá  
juliansandovalgarcia@iCloud.com

RE: MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO. Proceso No.11001310300320170003600.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 15:17

Para: Abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA <juliansandovalgarcia@icloud.com>

### ANOTACION

Radicado No. 709-2023, Entidad o Señor(a): JULIAN SANDOVAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//003-2017-036 JDO. 1 CTO EJEC//De: Abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA <juliansandovalgarcia@icloud.com> Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 14:16//JARS//02 FLS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL**

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA <juliansandovalgarcia@icloud.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 14:16

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: argenis2086@hotmail.com <argenis2086@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO. Proceso No.11001310300320170003600.

Señor(a)  
**JUEZ TECERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN)**  
**JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**  
E                      S.                      D.

**Ref. MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO**  
**WILMAR ALONSO PINO GONZALEZ Vs. JORGE VIDALES VERGARA.**  
**Proceso No.11001310300320170003600.**

**DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar al despacho liquidación del crédito de conformidad al Artículo 446 del C.G del P, de acuerdo a ello, se liquida el crédito de la siguiente forma:

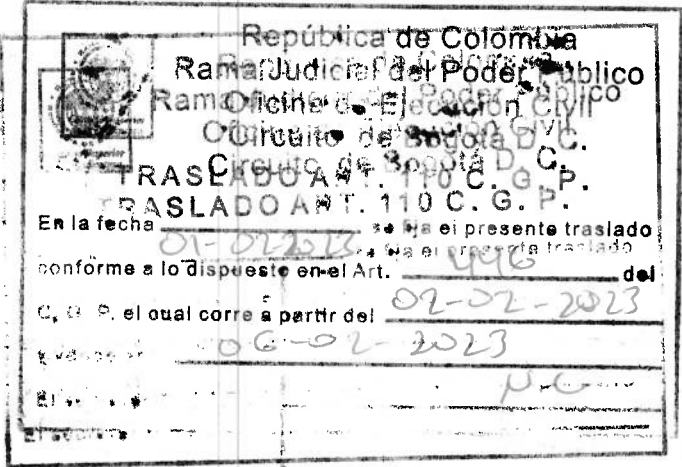
1.- Téngase en cuenta la suma del capital (\$140.280.000).

En este orden, la suma de capital e intereses moratorios; son por la suma de total de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$173.245.815)** al 31 de Diciembre de 2022.

Por lo anterior ruego señor Juez dar aprobación a la presente liquidación.

Sin otro particular,

**DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA**  
Abogado  
Carrera 10 No. 15-39 oficina 1107, Bogotá  
Móvil. 3103005314  
juliansandovalgarcia@icloud.comoud.com



Señores

DARIO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez Primero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

REF: Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00

Demandante: Mauricio Sanabria y Otro

Demandado: Alvaro Benito Escobar Henríquez y otros

Correos de envío:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@rojasyasociados.co

Alvaro Benito Escobar Henríquez, conocido de autos, actuando como apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término legal, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de enero de 2023 que declaró que "resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes al escrito adosado por cuenta del ALVARO ESCOBAR HENRIQUEZ".

I. HECHOS EN QUE SOPORTO MI RECURSO

1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

Una vez acreditado el envío a su contraparte, se iniciará el término del traslado al avalúo arimado por la parte accionante y sobre el la porción del (66.66%) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-665457; así las cosas, se pone en conocimiento la estimación comercial arimada y en la suma de **\$417.093.000** por el término de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art. 444, numeral 2º del Código General del Proceso.

Se requiere al profesional en Derecho, para que, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, acredite el envío del avalúo allegado, a su contraparte, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, so pena de no tenerlo en cuenta.

Así mismo, la parte demandada manifieste si recibió en su correo electrónico, el traslado del avalúo aquí ordenado.

2. Oportunamente y dentro de las previsiones del artículo 285 del CGP, el suscrito apoderado presentó el 21 de noviembre de 2022 solicitud de aclaración de la anterior providencia.

3. La solicitud de aclaración mencionada, expresamente pedía se definiera el día exacto en que comenzaría a correr el traslado del nuevo avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, pues había razones para dudar cual sería la fecha de iniciación de dicho término. También manifesté en mi solicitud de aclaración, que me reservaba el derecho a recurrir contra el auto del 15 de noviembre de 2022 dentro del término de ejecutoria del auto que desatara la

solicitud de aclaración de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 285 del CGP.

4. Pero extrañamente, y violando manifestamente nuestro derecho constitucional fundamental al debido proceso y el artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración oportunamente presentada y mi anuncio de recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022, fueron ignorados por el despacho. Y, de facto, se procedió a dar por aprobado o aceptado el avalúo presentado por la parte ejecutante sin pronunciarse sobre nuestra solicitud de aclaración, cercenando así nuestro derecho de defensa, al suprimimos el derecho a recurrir y a sustentar dicho recurso. Y con base en esa omisión y negación de facto de mi solicitud de aclaración, sin haberse proferido providencia que desatara la solicitud de aclaración, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se fijó fecha para realizar el remate con base en un avalúo cuyo término de traslado no había corrido todavía, pues solo comenzará a correr después de que se resolviera sobre mi solicitud de aclaración, que precisamente versaba sobre el término de traslado del avalúo.

5. Circunstancia que se torna de la mayor gravedad, pues en el auto del 15 de noviembre, contra el cual se me negó de facto en ese momento la aclaración y el término para recurrir, calificó como "comercial" al avalúo allegado, cuando este era un avalúo "catastral" realizado por el Distrito Capital de Bogotá.

6. Al omitirse la decisión sobre la aclaración solicitada, simultáneamente se me negó "la oportunidad" para plantear y "sustentar" un recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022 dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 285 del CGP. Y pese a no haberse resuelto la solicitud de aclaración, y sin estar ejecutoriado el auto del 15 de noviembre de 2022, apresuradamente se le dio cumplimiento mediante auto del 5 de diciembre de 2022., momento en el cual interpuso el incidente de nulidad con soporte en la causal 6 del artículo 133 del CGP, esto es:

"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

7. Los argumentos del mencionado incidente aparecen en el correspondiente escrito presentado el 12 de diciembre de 2022.

8. Ante el silencio del despacho con respecto a este incidente y frente a la muy cercana aproximación de la fecha del remate, el suscrito presentó el 17 de enero de 2023 acción de tutela en defensa de los derechos constitucionales fundamentales violados y ante el inminente advenimiento del perjuicio irremediable del remate.

9. Curiosa y coincidencialmente, al día siguiente de presentada la tutela, el 18 de enero de 2023, se proferió auto pronunciándose extemporánea y muy tardíamente sobre la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre de 2022, auto notificado por estado del 19 de enero de 2023. Y mas curiosamente, en ese mismo estado del 19 de enero de 2023, se notificó el auto que aquí recurro, en ese mismo trámite del incidente de nulidad planteado el 12 de diciembre de 2022, providencia que dispone lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
**Radicación 110013 1030 040 2018 00065 00**

Para resolver, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes al escrito adosado por cuenta de ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el precitado profesional del derecho de conformidad con lo indicado en el Inciso 4º del Art 135º ibidem.

Como sustento de lo anterior, lo que se advierte es una inconformidad relativa a la falta de resolución de una aclaración, misma que fue desatada en proveído de idéntica fecha.

NOTIFICADO Y CUMPLASE  
DADO MILLAR GUZMÁN  
JUEZ

II. RAZONES DEL PRESENTE RECURSO

Con la providencia del 18 de enero de 2023 pronunciándose tardíamente sobre la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho reconoció que la parte ejecutada tenía toda la razón y el derecho para exigir que se resolviera, mediante auto, la aclaración mencionada; lo que implica que, cuando se continuó el proceso profiriendo el auto del 5 de diciembre sin haberse decidido sobre la aclaración, y sin otorgar las oportunidades para recurrir y **sustentar el recurso** contra ese auto del 15 de noviembre, se produjo la nulidad del proceso de acuerdo con la causal 6 y el inciso 2 de causal 8 del art. 132 del CGP.

El momento oportuno para haberse pronunciado sobre la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre, era antes de haberse proferido el auto del 5 de diciembre de 2022 que acogió y desarrolló lo resuelto por el citado auto del 15 de noviembre sin que este estuviese en firme, y sin que la parte ejecutada hubiese tenido la oportunidad procesal de presentar y **sustentar** recurso contra este auto del 15 de noviembre dentro del término del inciso 3 del artículo 285 del CGP.

Sin haberse proferido el auto que resolviera la aclaración solicitada, se continuó el proceso como si no existiese tal solicitud de aclaración, y mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se acogió y desarrolló lo resuelto por el citado auto del 15 de noviembre y se fijaron los términos del remate de acuerdo con los parámetros fijados por ese auto, omitiendo no solo el pronunciamiento sobre la aclaración, sino además el término para **recurrir** contra el auto del 15 de noviembre y para **sustentar este recurso**.

Y como el auto del 15 de noviembre incurrió en el error grosero de calificar al avalúo “catastral” recibido, como avalúo “comercial”, éste mismo error se reprodujo en el auto del 5 de diciembre de 2022, proferido en desarrollo del auto anterior. Circunstancia ilegal que además perjudicó gravemente a la parte ejecutada, la cual, ante este hecho, presentó incidente de nulidad.

Al omitirse la decisión sobre la solicitud de aclaración, el auto del 15 de noviembre de 2022 no alcanzó ejecutoria por no haber transcurrido los términos previstos en el inciso tercero del artículo 285 del CGP, dentro de los cuales el solicitante de la aclaración podía recurrir. Y al no haber corrido el término de ejecutoria mencionado en el inciso tercero del artículo 285 del CGP, este auto no estaba en firme y no podía dársele cumplimiento.

Pero como en el presente caso, se dio cumplimiento al auto del 15 de noviembre de 2022 antes de que la parte solicitante de la aclaración contase con el término del inciso tercero del artículo 285 de CGP para presentar y **sustentar recurso contra dicho auto**, es evidente que se incurrió en la causal 6 de nulidad del artículo 133 del CGP. Esto porque se continuó el proceso sin que la solicitante de la aclaración hubiese tenido **“disponible” la oportunidad procesal presentar y menos “para sustentar” su “recurso.”**

Luego no es cierta la afirmación del auto aquí recurrido de que el incidente de nulidad propuesto “no se encuentra en marcado (sic) dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.”. Pues el hecho que soporta la nulidad, esto es, la falta de oportunidad procesal para presentar y **“sustentar”** el recurso, evidentemente se materializó en su momento. Y tan es así, que el 18 de enero de 2023, el despacho tuvo que pronunciarse mediante auto para decidir sobre la aclaración que había omitido resolver. Y con este auto, el despacho reconoció su omisión y finalmente otorgó, aunque tardíamente, el término del inciso 3 del artículo 285 del CGP para recurrir.

Omisión que trajo aparejada la nulidad del proceso a partir del momento en que se continuó su trámite el 5 de diciembre de 2022 pese a que se había omitido resolver sobre la solicitud de aclaración, y, negando con ello a la parte ejecutada, **de facto**, su derecho a **presentar** y **“sustentar”** su recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022.

El auto que hoy recorro trae esta magra y única sustentación:

*“Como sustento de lo anterior, lo que se advierte es una inconformidad relativa a la falta de resolución de una aclaración, misma que fue desatada en proveído de idéntica fecha.”*

Con lo que el despacho afirma que con el pronunciamiento del 18 de enero de 2023 que niega la aclaración solicitada, se subsana la nulidad planteada, ya ocurrida en diciembre de 2022. Afirmación que desconoce que la omisión ocurrida en el año 2022, causó ya el nocivo efecto procesal de haberse fijado los términos del remate dentro de las previsiones y errores del auto del 15 de noviembre de

2022, y el auto del 18 de enero de 2023 carece del efecto retroactivo requerido para modificar la decisión del 5 de diciembre de 2022.

Hoy, cabe preguntarse si la nulidad alegada quedó saneada por la expedición del auto del 18 de enero de 2023 que se pronunció tardíamente sobre la aclaración, pero dejando vigentes todas las irregularidades cometidas con anterioridad. Auto del 18 de enero que al pronunciarse sobre la aclaración, puso en evidencia la omisión del despacho; decisión tardía que se profirió:

- después de que se le había dado cumplimiento al auto cuya aclaración se pretendía;
- después de que la omisión procesal denunciada había causado todos sus nocivos e ilegales efectos;
- después de que se le había dado cumplimiento al auto del 15 de noviembre cuando aún no estaba aún ejecutoriado;
- después de que se ordenó el remate sobre el error de dar tratamiento de avalúo comercial al avalúo catastral allegado.
- después de que la parte ejecutada no tuvo a su disposición el término para presentar ni para SUSTENTAR su recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022, y este produjo todos sus efectos al proferirse la providencia del 5 de diciembre de 2022.

Por lo que cristalinamente se advierte que la expedición del auto del 18 de enero de 2023 decidiendo sobre la aclaración, no tuvo la virtud de sanear la nulidad que venía afectando a este proceso. El recurso que hoy 24 de enero de 2023 interpuso **EN TIEMPO** contra el auto del 15 de noviembre de 2022, es prueba plena e irrefutable de que el auto del 15 de noviembre de 2022 no solo **no está aún ejecutoriado**, pues contra él está cursando impugnación autorizada por el inciso tercero artículo 285, Y, en esta condiciones, resulta irregular haberle dado cumplimiento mediante el auto del 5 de diciembre de 2022. Por lo que el auto del 18 de enero de 2023 que se pronunció sobre la aclaración, no tuvo la virtud de sanear la nulidad impenetrada.

Además, como solo hasta **hoy 24 de enero de 2023** pude **sustentar** el recurso mencionado, se torna ostensible indiscutible que con anterioridad no tuve a mi disposición la oportunidad procesal para presentar y **sustentar** dicho recurso. Y claramente el 12 de diciembre de 2022, cuando interpuso el incidente de nulidad, no había tenido la oportunidad de **sustentar** ese recurso, por lo que es indiscutible que en este caso se ha tipificado y materializado la causal 6 del artículo 133 del CGP, y esta no está saneada.

#### OBSERVACIÓN FINAL

Observo además que **HOY 24** de enero de 2023, presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2022 dentro del término regulado por el inciso 3 del artículo 285 del CGP, por lo que la providencia recurrida no se encuentra en firme. Y no estando ejecutoriada, se impone invalidar, o anular el auto del 5 de diciembre de 2022 que fijó los parámetros del remate con base en los errados presupuestos fijados por el auto del 15 de noviembre de 2022,

hoy recurrido; auto del 15 de noviembre de 2022 que además de no estar ejecutoriado, contiene la crasa equivocación de dar tratamiento de avalúo **comercial** al avalúo **catastral** allegado por el ejecutante.

Por lo cual, antes de adelantar un remate que tiene todos los visos de irregularidad y anulabilidad, corresponde sanear todos las anteriores omisiones y errores procesales, accediendo a revocar lo pertinente del auto del 15 de noviembre de 2022 y anulando la actuación posterior a la solicitud de aclaración presentada el 21 de noviembre de 2022, tal como lo solicita la parte que represento.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henríquez  
CC 17'133.082  
TP 10.485 del CSJ  
alvarobenito@yahoo.es



RE Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 15:05

Para: alvarobenito@yahoo.es <alvarobenito@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 550-2023, Entidad o Señor(a): ALVARO BENITO & ESCOBAR & H - Tercer Interesado. Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio de apelación//De: Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es> Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:08// MICS

040-2018-00065 J1  
3F

INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestión este correo habilitado para radificaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>  
Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:08  
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00

Señores  
DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E S D

REF. Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00  
Demandante: Mauricio Sanabria y Otro  
Demandado: Alvaro Benito Escobar Enriquez y otros  
Correos de envío:

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[memoriales@trajasyasociados.co](mailto:memoriales@trajasyasociados.co)

Alvaro Benito Escobar Henríquez, conocido de autos, actuando como apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término legal, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de enero de 2023 que declaró que "resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes al escrito adosado por cuenta del ALVARO ESCOBAR HENRIQUEZ".

I. HECHOS EN QUE SOPORTO MI RECURSO

- Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:
- Oportunamente y dentro de las previsiones del artículo 285 del CGP, el suscrito apoderado presentó el 21 de noviembre de 2022 solicitud de aclaración de la anterior providencia.
- La solicitud de aclaración mencionada, expresamente pedía se definiera el día exacto en que comenzaría a correr el traslado del nuevo avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, pues había razones para dudar cual sería la fecha de iniciación de dicho término. También manifesté en mi solicitud de aclaración, que me reservaba el derecho a recurrir contra el auto del 15 de noviembre de 2022 dentro del término de ejecutoria del auto que desatara la solicitud de aclaración de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 285 del CGP
- Pero extrañamente, y violando manifiestamente nuestro derecho constitucional fundamental al debido proceso y el artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración oportunamente presentada y mi anuncio de recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022, fueron ignorados por el despacho. Y, de hecho, se procedió a dar por aprobado o aceptado el avalúo presentado por la parte ejecutante sin pronunciarse sobre nuestra solicitud de aclaración, cercenando así nuestro derecho de defensa, al suprimirnos el derecho a recurrir y a sustentar dicho recurso. Y con base en esa omisión y negación de facto de mi solicitud de aclaración, sin haberse proferido providencia que desatara la solicitud de aclaración, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se fijó fecha para realizar el remate con base en un avalúo cuyo término de traslado no había corrido todavía, pues solo comenzará a correr después de que se resuelva sobre mi solicitud de aclaración, que precisamente versaba sobre el término de traslado del avalúo.
- Circunstancia que se torna de la mayor gravedad, pues en el auto del 15 de noviembre, contra el cual se me negó de facto en ese momento la aclaración y el término para recurrir, calificó como "comercial" al avalúo allegado, cuando este era un avalúo "catastral" realizado por el Distrito Capital de Bogotá.
- Al omitirse la decisión sobre la aclaración solicitada, simultáneamente se me negó "la oportunidad" para plantear y "sustentar" un recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022 dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 285 del CGP. Y pese a no haberse resuelto la solicitud de aclaración, y sin estar ejecutoriado el auto del 15 de noviembre de 2022, apresuradamente se le dio cumplimiento mediante auto del 5 de diciembre de 2022, momento en el cual interpuso el incidente de nulidad con soporte en la causal 6 del artículo 133 del CGP, esto es:
6. Cuando se emita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desconocer su traslado".
- Los argumentos del mencionado incidente aparecen en el correspondiente escrito presentado el 12 de diciembre de 2022.
- Ante el silencio del despacho con respecto a este incidente y frente a la muy cercana aproximación de la fecha del remate, el suscrito presentó el 17 de enero de 2023 acción de tutela en defensa de los derechos constitucionales fundamentales violados y ante el inminente advenimiento del perjuicio irremediable del remate.
- Curiosa y coincidencialmente, al día siguiente de presentada la tutela, el 18 de enero de 2023, se proferió auto pronunciándose extemporánea y muy tardamente sobre la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre de 2022, auto notificado por estado del 19 de enero de 2023. Y mas curiosamente, en ese mismo estado del 19 de enero de 2023, se notificó el auto que aquí recurro, que negó el trámite del incidente de nulidad planteado el 12 de diciembre de 2022, providencia que dispone lo siguiente:

II. RAZONES DEL PRESENTE RECURSO

Con la providencia del 18 de enero de 2023 pronunciándose tardíamente sobre la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho reconoció que la parte ejecutada tenía toda la razón y el derecho para exigir que se resolviera, mediante auto, la aclaración mencionada; lo que implica que, cuando se continuó el proceso prohiendo el auto del 5 de diciembre sin haberse decidido sobre la aclaración, y sin otorgar las oportunidades para recurrir y sustentar el recurso contra ese auto del 15 de noviembre, se produjo la nulidad del proceso de acuerdo con la causal 6 y el inciso 2 de causal 8 del art. 132 del CGP.

El momento oportuno para haberse pronunciado sobre la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre, era antes de haberse proferido el auto del 5 de diciembre de 2022 que acogió y desarrolló lo resuelto por el citado auto del 15 de noviembre sin que este estuviese en firme, y sin que la parte ejecutada hubiese tenido la oportunidad procesal de presentar y sustentar recurso contra este auto del 15 de noviembre dentro del término del inciso 3 del artículo 285 del CGP.

Sin haberse proferido el auto que resolviera la aclaración solicitada, se continuó el proceso como si no existiese tal solicitud de aclaración, y mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se acogió y desarrolló lo resuelto por el citado auto del 15 de noviembre y se fijaron los términos del remate de acuerdo con los parámetros fijados por ese auto, omitiendo no solo el pronunciamiento sobre la aclaración, sino además el término para recurrir contra el auto del 15 de noviembre y para sustentar este recurso.

Y como el auto del 15 de noviembre incurrió en el error grosero de calificar al avalúo "catastral" recibido, como avalúo "comercial", éste mismo error se reprodujo en el auto del 5 de diciembre de 2022, proferido en desarrollo del auto anterior. Circunstancia ilegal que además perjudicó gravemente a la parte ejecutada, la cual, ante este hecho, presentó incidente de nulidad.

Al omitirse la decisión sobre la solicitud de aclaración, el auto del 15 de noviembre de 2022 no alcanzó ejecutoria por no haber transcurrido los términos previstos en el inciso tercero del artículo 285 del CGP, dentro de los cuales el solicitante de la aclaración podía recurrir. Y al no haber corrido el término de ejecutoria mencionado en el inciso tercero del artículo 285 del CGP, este auto no estaba en firme y no podía dársele cumplimiento.

Pero como en el presente caso, se dio cumplimiento al auto del 15 de noviembre de 2022 antes de que la parte solicitante de la aclaración contase con el término del inciso tercero del artículo 285 de CGP para presentar y sustentar recurso contra dicho auto, es evidente que se incurrió en la causal 6 de nulidad del artículo 133 del CGP. Esto porque se continuó el proceso sin que la solicitud de la aclaración hubiese tenido "disponible" la oportunidad procesal para presentar y menos "para sustentar" su "recurso."

Luego no es cierta la afirmación del auto aquí recurrido de que el incidente de nulidad propuesto "no se encuentra en marcado (sic) dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.". Pues el hecho que soporta la nulidad, esto es, la falta de oportunidad procesal para presentar y "sustentar" el recurso, evidentemente se materializó en su momento. Y tan así, que el 18 de enero de 2023, el despacho tuvo que pronunciarse mediante auto para decidir sobre la aclaración que había omitido resolver. Y con este auto, el despacho reconoció su omisión y finalmente otorgó, aunque tardíamente, el término del inciso 3 del artículo 285 del CGP para recurrir.

Omisión que trajo aparejada la nulidad del proceso a partir del momento en que se continuó su trámite el 5 de diciembre de 2022 pese a que se había omitido resolver sobre la solicitud de aclaración, y, negando con ello a la parte ejecutada, de facto, su derecho a presentar y "sustentar" su recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022.

El auto que hoy recurro trae esta magra y única sustentación.

"Como sustento de lo anterior, lo que se advierte es una inconformidad relativa a la falta de resolución de una aclaración, misma que fue desatada en proveído de idéntica fecha."

Con lo que el despacho afirma que con el pronunciamiento del 18 de enero de 2023 que niega la aclaración solicitada, se subsuma la nulidad planteada ya ocurrida en diciembre de 2022. Afirmación que desconoce que, la omisión ocurrida en el año 2022, causó ya el novicio efecto procesal de haberse fijado los términos del remate dentro de las previsiones y errores del auto del 15 de noviembre de 2022, y el auto del 18 de enero de 2023 carece del efecto retroactivo requerido para modificar la decisión del 5 de diciembre de 2022.

Hoy, cabe preguntarse si la nulidad alegada quedó saneada por la expedición del auto del 18 de enero de 2023 que se pronunció tardíamente sobre la aclaración, pero dejando vigentes todas las irregularidades cometidas con anterioridad. Auto del 18 de enero que el pronunciarlo sobre la aclaración, puso en evidencia la omisión del despacho, decisión tardía que se prohió.

- después de que se le había dado cumplimiento al auto cuya aclaración se pretendía;
- después de que la omisión procesal denunciada había causado todos sus nocivos e ilegales efectos;
- después de que se le había dado cumplimiento al auto del 15 de noviembre cuando aún no estaba aun ejecutoriado;
- después de que se ordenó el remate sobre el error de dar tratamiento de avalúo comercial al avalúo catastral

allegado

- después de que la parte ejecutada no tuvo a su disposición el término para presentar ni para SUSTENTAR su recurso contra el auto del 15 de noviembre de 2022, y este produjo todos sus efectos al proferirse la providencia del 5 de diciembre de 2022.

Por lo que cristalinamente se advierte que la expedición del auto del 18 de enero de 2023 decidiendo sobre la aclaración, no tuvo la virtud de sanear la nulidad que venía afectando a este proceso. El recurso que hoy 24 de enero de 2023 interpuso EN TIEMPO contra el auto del 15 de noviembre de 2022, es prueba plena e irrefutable de que el auto del 15 de noviembre de 2022 no solo no está aun ejecutoriado, pues contra él está cursando impugnación autorizada por el inciso tercero artículo 285, y, en esta condiciones, resulta irregular haberle dado cumplimiento mediante el auto del 5 de diciembre de 2022. Por lo que el auto del 18 de enero de 2023 que se pronunció sobre la aclaración, no tuvo la virtud de sanear la nulidad impetrada.

Además, como solo hasta hoy 24 de enero de 2023 pude sustentar el recurso mencionado, se torna ostensible indiscutible que con anterioridad no tuve a mi disposición la oportunidad procesal para presentar y sustentar dicho recurso. Y claramente el 12 de diciembre de 2022, cuando interpuso el incidente de nulidad, no había tenido la oportunidad de sustentar ese recurso, por lo que es indiscutible que en este caso se ha tipificado y materializado la causal 6 del artículo 133 del CGP, y esta no está saneada

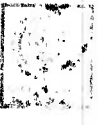
#### OBSERVACIÓN FINAL

Observo además que HOY 24 de enero de 2023, presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2022 dentro del término regulado por el inciso 3 del artículo 285 del CGP, por lo que la providencia recurrida no se encuentra en firme. Y no estando ejecutoriada, se impone invalidar, o anular el auto del 5 de diciembre de 2022 que fijó los parámetros del remate con base en los errados presupuestos fijados por el auto del 15 de noviembre de 2022, hoy recurrido, auto del 15 de noviembre de 2022 que además de no estar ejecutoriado, contiene la crasa equivocación de dar tratamiento de avalúo comercial al avalúo catastral allegado por el ejecutante.

Por lo cual, antes de adelantar un remate que tiene todos los visos de irregularidad y anulabilidad, corresponde sanear todos las anteriores omisiones y errores procesales, accediendo a revocar lo pertinente del auto del 15 de noviembre de 2022 y anulando la actuación posterior a la solicitud de aclaración presentada el 21 de noviembre de 2022, tal como lo solicita la parte que represento.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henríquez  
CC 17133.082  
TP 10.485 del CSI  
alvarobenito@yahoo.es



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ANT. 110 C. G. P.

En la ciudad de Bogotá D. C., a 21-02-2023, se ha el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 02-02-2023

y vence en: 06-02-2023

El secretario PC

traslado  
13

Señores

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON  
Juez Primero Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá,  
gdoiejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01iejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E S D

REF: Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00  
Demandante: Mauricio Sanabria y Otro  
Demandado: Alvaro Benito Escobar Henríquez y otros  
Correos de envío:  
gdoiejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01iejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
memoriales@rojasyasociados.co

Alvaro Benito Escobar Henríquez, conocido de autos, actuando como apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término concedido por el inciso tercero del artículo 285 del CGP, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del 15 de noviembre de 2022, dado que mediante estado del 19 de enero de 2023 se notificó el auto del 18/01/23 que resolvió sobre la solicitud de aclaración presentada con respecto al auto del 15 de noviembre de 2022, impugnaciones que interpongo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que mediante **auto ejecutoriado** del 3 de mayo de 2022, confirmado y ratificado por otras decisiones posteriores también ejecutoriadas, y, basado en un avalúo catastral allegado por el ejecutante, se fijó ya el valor de remate del inmueble que se proyecta subastar, con fundamento en el cual se hicieron ya varias citaciones para la mencionada diligencia. Y en estas condiciones, no procedía un nuevo avalúo en este momento procesal.
2. Porque es legalmente necesario corregir el auto del 15/11/22 que incurrió en el grave error de denominar como avalúo "**comercial**" o "**estimación comercial**" al avalúo **catastral** presentado por la parte ejecutante.

A continuación sustentaré cada una de la anteriores razones así:

**1. YA SE FIJÓ MEDIANTE AUTO QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA, EL VALOR DEL INMUEBLE QUE PROYECTA REMATARSE.**

En el presente caso, ya se fijó mediante auto del 3 de mayo de 2022 que alcanzó ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada, el valor de del inmueble cuyo remate se pretende por la parte ejecutante, valor que quedó expresamente establecido en al suma de \$688'566.000,00. Avalúo que fue aprobado en dicho proveído por solicitud expresa de la parte ejecutante, quien en el año 2022, aportó al proceso el correspondiente avalúo catastral que sirvió de soporte a esa decisión que alcanzó **firmeza**, dado que la demandada no objetó ni controvertió el mencionado valor.

Habiéndose aprobado el anterior valor, no resulta procedente modificarlo a partir de un avalúo del mismo año 2022, especialmente cuando el 3 de mayo de 2022 se fijaron valores con base en un avalúo catastral aportado a este proceso por la parte demandante durante el año 2022, con la solicitud expresa de adelantar la realización del remate con fundamento en el mencionado avalúo, avalúo con respecto al cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna, con lo que las partes, en su momento, coincidieron en el mencionado valor. Siendo este un hecho recíprocamente afirmado por las dos partes litigantes.

En estas condiciones, modificar el valor del avalúo asignado al inmueble que se encuentra en proceso de remate, atentaría contra los principios de **ejecutoria** y de **cosa juzgada** regulados por los artículos 302, 303 y 305 del CGP, que en lo pertinente disponen:

"ART. 302. – Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencias (...)

Las que sean proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencidos los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos".

"ART. 305. – Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas (...)"

La aprobación de este nuevo avalúo presentado por la ejecutante atentaría contra la ejecutoria y cosa juzgada, pues el tema quedó definido en la providencia del 3 de mayo de 2022 que fijó en la suma de \$688'566.000,00 el valor del inmueble que pretende rematarse. Por lo que desconocer a estas alturas del proceso la aprobación de ese avalúo, para aprobar otro del mismo año, quebrantaría los principios contenidos en las mencionadas normas, y los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso de la parte demandada.

La ejecutoria y la *res judicata* son dos ejes del proceso civil, cimiento de la seguridad procesal y de los **derechos fundamentales de defensa y del debido proceso**, sin los cuales la actividad judicial podría ser burlada y reducida a humo si pudiesen cambiarse libremente las determinaciones **ejecutoriadas** de los jueces.

Se observa que el artículo 444 del CGP claramente define que procede la aprobación judicial de un solo avalúo del bien en proceso de remate, avalúo que en este proceso ya se aprobó mediante auto ejecutoriado del 3 de mayo de 2022, y, con respecto al cual, no existe ningún motivo, causa o razón para modificarlo, máxime cuando su aprobación judicial se declaró atendiendo la solicitud expresa del ejecutante radicada en el presente año de 2022, solicitud que fue implícitamente aprobada por la demandada al no presentar observaciones contra dicha solicitud, con lo que estamos ante un hecho recíprocamente afirmado por ambas partes.

Y sobre el particular ha dicho Francesco Carnelutti:

"Con igual facilidad se infiere del mismo principio la suficiencia de la afirmación recíproca del hecho principal para su posición en la sentencia. Cuando el demandado afirma el mismo

400

hecho afirmado por el actor, o propone al juez la misma petición que este, es decir, la reconoce y le este modo renuncia a su defensa o limita esta a la contestación en torno a las consecuencias jurídicas, es decir, a la cualidad jurídica del hecho recíprocamente afirmado, en ambos casos el juez pronunciaría ultra petita del demandado si no pudiese en la sentencia el hecho recíprocamente afirmado.” (Ia Prueba Civil, Cornelutti Francesco, páginas 12 y 13, Talleres Edigraf SA Buenos Aires, 1982)

No es aceptable, que el mismo demandante que en el presente año solicitó la aprobación del avalúo que fue aprobado mediante el auto del 3 de mayo de 2022, pida en noviembre de 2022 su modificación, pretendiendo quebrantar la cosa juzgada y el principio de ejecutoria contenido en el auto del 3 de mayo de 2022.

Por lo anterior, es claro que debe revocarse la providencia que hoy recorro y negarse de plano el trámite judicial de este nuevo avalúo, absolutamente improcedente.

2. SOLICITUD DE ENMIENDA DEL MUY GRAVE ERROR DEL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Aclaro que hago esta impugnación sin renunciar a mi pretensión ya expresada en el presente escrito de que no se acepte este nuevo avalúo.

La parte ejecutante aportó el 27 de octubre de 2022 un avalúo *catastral* del inmueble cuyo remate pretende, y, el auto que hoy recorro, ordenó el traslado de ese avalúo, pero denominándolo como “la estimación comercial arribada”, cuando ostensiblemente, se trataba realmente de un avalúo *catastral* aportado al proceso por la parte ejecutante, y no, de un avalúo *comercial*.

En efecto, la actora aportó por mensaje de datos un avalúo *catastral* por valor de \$417'093.000, que es el mismo que la ejecutante me remitió por correo electrónico el día 27 de octubre de 2022 como adjunto a un memorial enviado a ese despacho en esa misma fecha.

En vista de lo anterior, solicito que dicho proveído se modifique afirmando que lo aportado por el demandante fue un avalúo *catastral* y no un avalúo *comercial*. Esto teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 444 del CGP, pues tratándose de un avalúo “catastral”, su valor deberá aumentarse en un 50% para calcular la base del remate que llegare a realizarse con fundamento en el mismo; mientras que si se tratase de un avalúo “comercial”, como erradamente se afirma en la providencia recurrida, éste no se aumentará en ese 50% para calcular la base del remate, por lo que el citado artículo 444 que hace una diferencia sustancial en el tratamiento del avalúo catastral frente al avalúo comercial.

Pues si se hubiese tratado de un avalúo *comercial* por la suma de \$417'093.000, el remate que llegare a realizarse saldría por el 70% de ese valor (inciso 3 art. 448 del CGP), es decir, por \$291'965.100. Pero como se trata de un avalúo *catastral* por valor de \$417'093.000, el remate que llegare a realizarse sobre dicho inmueble se haría por la suma resultante de adicionar en un 50% ese avalúo catastral según el mandato del numeral 4 del artículo 444 del CGP, lo que arrojaría un valor de

\$625'639.500, al cual se le calcula el 70% para fijar la base del remate lo que nos daría un valor de \$437'947.650.

Este craso error de denominar como “comercial” al avalúo “catastral”, conlleva al grave yerro que a continuación pondré en evidencia mediante la comparación numérica de los resultados que se obtendrían dándole tratamiento de avalúo comercial al avalúo *catastral* allegado.

Tratamiento de avalúo comercial por valor de \$417'093.000:

De recibirse un avalúo comercial por valor de \$417'093.000, por mandato del inciso 3 del artículo 448 del CGP simplemente se le calcula el 70% y la suma resultante se tendrá como base del remate. En este caso, la cantidad de \$291'965.100.

Tratamiento de avalúo catastral por valor de \$417'093.000:

De recibirse un avalúo catastral por valor de \$417'093.000, por mandato del numeral 4 del artículo 444 del CGP ese valor debe aumentarse en un 50%, arrojando la suma de \$625'639.500; y, para el remate, al anterior valor se le calcula el 70% y el inmueble tendría como base del remate la suma de \$437'947.650.

Lo anterior arroja la nada despreciable diferencia en la base del remate de \$145'982.550, con la cual, aparte de violarse manifiestamente la ley, se perjudica gravemente a la parte ejecutada.

Como puede apreciarse, la diferencia entre el tratamiento de un avalúo catastral y otro comercial es demasiado significativa y afecta gravemente el derecho económico de los demandados, pues en el presente caso alcanzaría una suma que excede los 145 millones de pesos, lo cual exige que se de prosperidad al recurso aquí presentado, y, se corrija la providencia impugnada afirmando que lo arribado al proceso fue un avalúo “catastral” y no un avalúo “comercial”.

Corrección que deberá tener efectos procesales dentro del posible futuro remate. Y entre ellas, debe aceptarse que las cifras fijadas para el remate mediante el auto del 5 de diciembre de 2022, fueron calculadas como si lo aportado hubiese sido un avalúo comercial cuando se trató de un avalúo catastral. Por lo que se impone corregir este error derivado del auto del 15 de noviembre de 2022 que hoy recorro, y cuya corrección necesariamente traerá la anulación o revocación del auto del 5 de diciembre de 2022, para adecuar sus cifras y demás parámetros del posible remate al avalúo *CATASTRAL* aportado por la ejecutante.

De lo contrario, la diligencia de remate programada para el 3 de febrero de 2023, quedaría claramente afectada de nulidad.

CONSIDERACIÓN FINAL

Aclaro que hago esta observación sin renunciar a mi pretensión ya expresada en el presente escrito de que no se acepte este nuevo avalúo.

Llama la atención que habiéndose presentado acción de tutela el 17 de enero de 2023, por no haberse proferido ninguna decisión con respecto a la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre de 2022 y haberse continuado el proceso pese a todas las irregularidades que conllevó esa omisión, precisamente al día siguiente de presentada tal tutela, el 18 de enero de 2023, se profiera el auto que resuelve sobre la solicitud de aclaración que estaba pendiente desde el 21 de noviembre de 2022. Como tratando de subsanar a las volandas la irregularidad procesal de haber continuado el proceso sin haberse resuelto sobre la solicitud de aclaración, y, tratar así de desvirtuar los argumentos de la tutela, pretendiendo lograr que se deniegue su procedencia por una supuesta actuación cumplida.

Pero lo cierto es que, el auto proferido el 18 de enero de 2023 año, confiere la razón al tutelante y al suscrito recurrente en cuanto a que hubo omisión, vía de hecho y actuación de facto al no decidir mediante auto en su momento, la solicitud de aclaración, y continuar el proceso sin esa actuación. Y hoy se percibe que tratan de subsanar esa omisión con una tardía decisión sobre la aclaración solicitada.

Pero la irregularidad procesal sigue viva y vigente, pues sin estar ejecutoriado ni ser aplicable el auto del 15 de noviembre de 2022, el cual hoy recorro en tiempo, se le dio ya aplicación mediante el auto del 5 de diciembre de 2022, con grave quebranto de los derechos de la parte ejecutada, entre otros, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutada.

Ratifico que el presente escrito va puntualmente dirigido a impugnar mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto del 15 de noviembre de 2022, por el grave y craso error de dar tratamiento de avalúo "comercial", al avalúo "catastral" allegado. Para que se corrija ese error y se diga que lo allegado fue un avalúo catastral y no un avalúo comercial; y consecuentemente, se anule o revoque también el auto del 5 de diciembre de 2022 en cuanto dio tratamiento de avalúo "comercial" al avalúo "catastral" allegado por la parte ejecutante, auto que definió sobre esta base manifestamente errada los parámetros y condiciones del remate programado para el 3 de febrero del 2023. Lo que, dada la obligación de saneamiento del proceso a cargo del juez de la causa, obliga a proveer lo pertinente para evitar que se adelante dicho remate, dadas las evidentes irregularidades que hoy afectan a este proceso y a las condiciones fijadas para el remate.

Obsérvese que el auto del 5 de diciembre se profirió antes de tiempo, dando cumplimiento al auto del 15 de noviembre de 2022 cuando este último no estaba todavía ejecutoriado ni era aplicable, auto del 15 de noviembre que, aún hoy, 24 de enero de 2023, no está en firme, ni puede aplicarse, pues están en trámite los recursos contra él interpuestos. Estamos en el siguiente absurdo jurídico-procesal:

Hoy corren los términos de ejecutoria del auto que pone en conocimiento el avalúo catastral presentado como soporte para fijar los términos de un remate. Y sin embargo, antes de que hubiese corrido el término para recurrir el auto que puso en conocimiento dicho avalúo, ya se definieron los valores del remate y se fijó fecha para el mismo. Este absurdo ocurrió, porque se dio cumplimiento judicial a lo declarado en el auto del 15 de noviembre de 2022 antes de que se encontrara en firme por no haber transcurrido los términos para su ejecutoria; actuación que ha generado toda clase de irregularidades procesales, y que, con el debido respeto, me recuerda las muy conocidas frase populares, que fueron trasladadas al foro colombiano para exhibir y censurar alguna irreparable arbitrariedad:

“vayan fusilándolos mientras llega la orden”; y,

“están ensillando antes de traer las bestias”

Aquí, mediante auto el día 5 de diciembre de 2022, se dio cumplimiento al auto del 15 de noviembre de 2022 cuando este último todavía no era aplicable; pues hasta hoy 24 de enero de 2023 apenas están corriendo los términos de su ejecutoria, según el Inciso tercero del artículo 285 del CGP, y, está siendo recurrido en tiempo.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henríquez  
CC 17'133.082  
TP 10.485 del CSJ  
alvarobenito@yahoo.es

407



24/1/23, 15:08

Correo - Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RE: Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14/1/24 24/01/2023 15:08

Para: alvarobenito@yahoo.es <alvarobenito@yahoo.es>

Radicado No. 551-2023, Entidad o Señor(a): ALVARO&BENITO&ESCOBAR&H - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio de apelación/De: Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es> De: Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es> Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:02/ MICS

040-2018-00065 J1

4f

INFORMACIÓN

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

Área de Gestión Documental

Atención Virtual

Horario de atención:  
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00

Senores

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

REF. Expediente: 110013 1030 040 2018 00065 00

Demandante: Mauricio Sanabria y Otro

Demandador: Alvaro Benito Escobar Henriquez y otros

Correos de envío:

24/1/23, 15:08

Correo - Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@ojasasociados.co

Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando como apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término concedido por el inciso tercero del artículo 285 del CGP, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2022, dado que mediante estado del 19 de enero de 2023 se notificó el auto del 18/01/23 que resolvió sobre la solicitud de aclaración presentada con respecto al auto del 15 de noviembre de 2022, impugnaciones que interpongo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que mediante auto ejecutoriado del 3 de mayo de 2022, confirmado y ratificado por otras decisiones posteriores también ejecutoriadas, y, basado en un avalúo catastral allegado por el ejecutante, se fijó ya el valor de remate del inmueble que se proyecta subastar, con fundamento en el cual se hicieron ya varias citaciones para la mencionada diligencia. Y en estas condiciones, no procedía un nuevo avalúo en este momento procesal

2. Porque es legalmente necesario corregir el auto del 15/11/22 que incurrió en el grave error de denominar como avalúo "comercial" o "estimación comercial" al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante.

A continuación sustentaré cada una de la anteriores razones así:

1. YA SE FIJO MEDIANTE AUTO QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA, EL VALOR DEL INMUEBLE QUE PROYECTA REMATARSE.

En el presente caso, ya se fijó mediante auto del 3 de mayo de 2022 que alcanzó ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada, el valor de del inmueble cuyo remate se pretende por la parte ejecutante, valor que quedó expresamente establecido en al suma de \$688'566.000,00. Avalúo que fue aprobado en dicho proveído por solicitud expresa de la parte ejecutante, quien en el año 2022, aportó al proceso el corresponde avalúo catastral que sirvió de soporte a esa decisión que alcanzó firmeza, dado que la demandada no objeto ni controvertió el mencionado valor.

Habiéndose aprobado el anterior valor, no resulta procedente modificarlo a partir de un avalúo del mismo año 2022, especialmente cuando el 3 de mayo de 2022 se fijaron valores con base en un avalúo catastral aportado a este proceso por la parte demandante durante el año 2022, con la solicitud expresa de adelantar la realización del remate con fundamento en el mencionado avalúo, avalúo con respecto al cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna, con lo que las partes, en su momento, coincidieron en el mencionado valor. Siendo este un hecho recíprocamente afirmado por las dos partes litigantes.

En estas condiciones, modificar el valor del avalúo asignado al inmueble que se encuentra en proceso de remate, atentaría contra los principios de ejecutoria y de cosa juzgada regulados por los artículos 302, 303 y 305 del CGP, que en lo pertinente disponen:

"ART. 302. – Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencias (...)

Las que sean proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencidos los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes; o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

"ART. 305. – Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas (...)"

La aprobación de este nuevo avalúo presentado por la ejecutante atentaría contra la ejecutoria y cosa juzgada, pues el tema quedó definido en la providencia del 3 de mayo de 2022 que fijó en la suma de \$688'566.000,00 el valor del inmueble que pretende rematarse. Por lo que desconocer a estas alturas del proceso la aprobación de ese avalúo, para aprobar otro del mismo año, quebrantaría los principios contenidos en las mencionadas normas, y los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso de la parte demandada.

La ejecutoria y la res judicata son dos ejes del proceso civil, cimiento de la seguridad procesal y de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, sin los cuales la actividad judicial podría ser burlada y reducida a humo si pudiesen cambiarse libremente las determinaciones ejecutoriadas de los jueces.

Se observa que el artículo 444 del CGP claramente define que procede la aprobación judicial de un solo avalúo del bien en proceso de remate, avalúo que en este proceso ya se aprobó mediante auto ejecutoriado del 3 de mayo de 2022, y, con respecto al cual, no existe ningún motivo, causa o razón para modificarlo, máxime cuando su aprobación judicial se declaró atendiendo la solicitud expresa del ejecutante radicada en el presente año de 2022, solicitud que fue implícitamente aprobada por la demandada al no presentar observaciones contra dicha solicitud, con lo que estamos ante un hecho recíprocamente afirmado por ambas partes

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADUXYZA0NmO5LTK2mTdHmMv1INTNmLTayNGEXZGQ4ZGUzOOAQAFWpFY9ONRQqHA9%2B3ZCw4e...

2/5

24/1/23, 15:08

Correo - Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

gdolejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales@ojasasociados.co

Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando como apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término concedido por el inciso tercero del artículo 285 del CGP, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2022, dado que mediante estado del 19 de enero de 2023 se notificó el auto del 18/01/23 que resolvió sobre la solicitud de aclaración presentada con respecto al auto del 15 de noviembre de 2022, impugnaciones que interpongo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que mediante auto ejecutoriado del 3 de mayo de 2022, confirmado y ratificado por otras decisiones posteriores también ejecutoriadas, y, basado en un avalúo catastral allegado por el ejecutante, se fijó ya el valor de remate del inmueble que se proyecta subastar, con fundamento en el cual se hicieron ya varias citaciones para la mencionada diligencia. Y en estas condiciones, no procedía un nuevo avalúo en este momento procesal

2. Porque es legalmente necesario corregir el auto del 15/11/22 que incurrió en el grave error de denominar como avalúo "comercial" o "estimación comercial" al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante.

A continuación sustentaré cada una de la anteriores razones así:

1. YA SE FIJO MEDIANTE AUTO QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA, EL VALOR DEL INMUEBLE QUE PROYECTA REMATARSE.

En el presente caso, ya se fijó mediante auto del 3 de mayo de 2022 que alcanzó ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada, el valor de del inmueble cuyo remate se pretende por la parte ejecutante, valor que quedó expresamente establecido en al suma de \$688'566.000,00. Avalúo que fue aprobado en dicho proveído por solicitud expresa de la parte ejecutante, quien en el año 2022, aportó al proceso el corresponde avalúo catastral que sirvió de soporte a esa decisión que alcanzó firmeza, dado que la demandada no objeto ni controvertió el mencionado valor.

Habiéndose aprobado el anterior valor, no resulta procedente modificarlo a partir de un avalúo del mismo año 2022, especialmente cuando el 3 de mayo de 2022 se fijaron valores con base en un avalúo catastral aportado a este proceso por la parte demandante durante el año 2022, con la solicitud expresa de adelantar la realización del remate con fundamento en el mencionado avalúo, avalúo con respecto al cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna, con lo que las partes, en su momento, coincidieron en el mencionado valor. Siendo este un hecho recíprocamente afirmado por las dos partes litigantes.

En estas condiciones, modificar el valor del avalúo asignado al inmueble que se encuentra en proceso de remate, atentaría contra los principios de ejecutoria y de cosa juzgada regulados por los artículos 302, 303 y 305 del CGP, que en lo pertinente disponen:

"ART. 302. – Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencias (...)

Las que sean proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencidos los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes; o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

"ART. 305. – Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas (...)"

La aprobación de este nuevo avalúo presentado por la ejecutante atentaría contra la ejecutoria y cosa juzgada, pues el tema quedó definido en la providencia del 3 de mayo de 2022 que fijó en la suma de \$688'566.000,00 el valor del inmueble que pretende rematarse. Por lo que desconocer a estas alturas del proceso la aprobación de ese avalúo, para aprobar otro del mismo año, quebrantaría los principios contenidos en las mencionadas normas, y los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso de la parte demandada.

La ejecutoria y la res judicata son dos ejes del proceso civil, cimiento de la seguridad procesal y de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, sin los cuales la actividad judicial podría ser burlada y reducida a humo si pudiesen cambiarse libremente las determinaciones ejecutoriadas de los jueces.

Se observa que el artículo 444 del CGP claramente define que procede la aprobación judicial de un solo avalúo del bien en proceso de remate, avalúo que en este proceso ya se aprobó mediante auto ejecutoriado del 3 de mayo de 2022, y, con respecto al cual, no existe ningún motivo, causa o razón para modificarlo, máxime cuando su aprobación judicial se declaró atendiendo la solicitud expresa del ejecutante radicada en el presente año de 2022, solicitud que fue implícitamente aprobada por la demandada al no presentar observaciones contra dicha solicitud, con lo que estamos ante un hecho recíprocamente afirmado por ambas partes

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADUXYZA0NmO5LTK2mTdHmMv1INTNmLTayNGEXZGQ4ZGUzOOAQAFWpFY9ONRQqHA9%2B3ZCw4e...

2/5

408

Y sobre el particular ha dicho Francesco Carnelutti:

“Con igual facilidad se infiere del mismo principio la suficiencia de la afirmación recíproca del hecho principal para su posición en la sentencia. Cuando el demandado afirma el mismo hecho afirmado por el actor, o propone al juez la misma petición que éste, es decir, la reconoce y de este modo renuncia a su defensa o limita esta a la contestación en torno a las consecuencias jurídicas, es decir, a la cualidad jurídica del hecho recíprocamente afirmado, en ambos casos el juez pronunciaria ultra petita del demandado si no pusiese en la sentencia el hecho recíprocamente afirmado.” (La Prueba Civil, Carnelutti Francesco, páginas 12 y 13, Talleres Edigraf SA Buenos Aires, 1982)

No es aceptable, que el mismo demandante que en el presente año solicitó la aprobación del avalúo que fue aprobado mediante el auto del 3 de mayo de 2022, pida en noviembre de 2022 su modificación, pretendiendo quebrantar la cosa juzgada y el principio de ejecutoria contenido en el auto del 3 de mayo de 2022.

Por lo anterior, es claro que debe revocarse la providencia que hoy **recurso** y negarse de plano el trámite judicial de este nuevo avalúo, absolutamente improcedente.

2. SOLICITUD DE ENMIENDA DEL MUY GRAVE ERROR DEL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Adarco que hago esta impugnación sin renunciar a mi pretensión ya expresada en el presente escrito de que no se acepte este nuevo avalúo.

La parte ejecutante aportó el 27 de octubre de 2022 un avalúo catastral del inmueble cuyo remate pretende, y, el auto que hoy recurso, ordeno el traslado de ese avalúo, pero denominándolo como “la estimación comercial afirmada”, cuando ostensiblemente, se trataba realmente de un avalúo catastral aportado al proceso por la parte ejecutante, y no, de un avalúo comercial.

En efecto, la actora aportó por mensaje de datos un avalúo catastral por valor de \$417.093.000, que es el mismo que la ejecutante me remitió por correo electrónico el día 27 de octubre de 2022, como adjunto a un memorial enviado a ese despacho en esa misma fecha.

En vista de lo anterior, solicito que dicho proveído se modifique afirmando que lo aportado por el demandante fue un avalúo catastral y no un avalúo comercial. Esto teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 444 del CGP, pues tratándose de un avalúo “catastral”, su valor deberá aumentarse en un 50% para calcular la base del remate que llegare a realizarse con fundamento en el mismo; mientras que si se tratase de un avalúo “comercial”, como erradamente se afirma en la providencia recurrida, éste no se aumentara en ese 50% para calcular la base del remate, por lo que el citado artículo 444 que hace una diferencia sustancial en el tratamiento del avalúo catastral frente al avalúo comercial.

Pues si se hubiese tratado de un avalúo comercial por la suma de \$417.093.000, el remate que llegare a realizarse saldría por el 70% de ese valor (inciso 3 art. 448 del CGP), es decir, por \$291.965.100. Pero como se trata de un avalúo catastral por valor de \$417.093.000, el remate que llegare a realizarse sobre dicho inmueble se haría por la suma resultante de adicionar en un 50% ese avalúo catastral según el mandato del numeral 4 del artículo 444 del CGP, lo que arrojaría un valor de \$625.639.500, al cual se le calcula el 70%, para fijar la base del remate lo que nos daría un valor de \$437.947.650.

Este craso error de denominar como “comercial” al avalúo “catastral”, conlleva al grave yerro que a continuación pondre en evidencia mediante la comparación numérica de los resultados que se obtendrían dándole tratamiento de avalúo comercial al avalúo catastral allegado.

Tratamiento de valor comercial por valor de \$417.093.000:

De recibirse un avalúo comercial por valor de \$417.093.000, por mandato del inciso 3 del artículo 448 del CGP simplemente se le calcula el 70%, y la suma resultante se tendría como base del remate. En este caso, la cantidad de \$291.965.100.

Tratamiento de avalúo catastral por valor de \$417.093.000:

De recibirse un avalúo catastral por valor de \$417.093.000, por mandato del numeral 4 del artículo 444 del CGP ese valor debe aumentarse en un 50%, arrojando la suma de \$625.639.500, y, para el remate, al anterior valor se le calcula el 70%, y el inmueble tendría como base del remate la suma de \$437.947.650

Lo anterior arroja la nada despreciable diferencia en la base del remate de \$ 145.982.550, con la cual, aparte de violarse manifiestamente la ley, se perjudica gravemente a la parte ejecutada

Como puede apreciarse, la diferencia entre el tratamiento de un avalúo catastral y otro comercial es demasiado significativa y afecta gravemente el derecho económico de los demandados, pues en el presente caso alcanzaría una suma que excede los 145 millones de pesos, lo cual exige que se de prosperidad al recurso aquí presentado, y, se corrija la providencia impugnada afirmando que lo aportado al proceso fue un avalúo “catastral” y no un avalúo “comercial”.

Corrección que deberá tener efectos procesales dentro del posible futuro remate. Y entre ellas, debe aceptarse que las cifras fijadas para el remate mediante el auto del 5 de diciembre de 2022, fueron calculadas como si lo aportado hubiese sido un avalúo comercial cuando se trató de un avalúo catastral. Por lo que se impone corregir este error derivado del auto del 15 de noviembre de 2022 que hoy recurso, y cuya corrección necesariamente traera la anulación o revocación del auto del 5 de diciembre de 2022, para adecuar sus cifras y demás parámetros del posible remate al avalúo CATASTRAL aportado por la ejecutante.

De lo contrario, la diligencia de remate programada para el 3 de febrero de 2023, quedaría claramente afectada de nulidad

CONSIDERACION FINAL

Adarco que hago esta observación sin renunciar a mi pretensión ya expresada en el presente escrito de que no se acepte este nuevo avalúo.

Llama la atención que habiéndose presentado acción de tutela el 17 de enero de 2023, por no haberse proferido ninguna decisión con respecto a la solicitud de aclaración del auto del 15 de noviembre de 2022 y haberse continuado el proceso pese a todas las irregularidades que conllevó esa omisión, precisamente al día siguiente de presentada tal tutela, el 18 de enero de 2023, se profiriera el auto que resuelve sobre la solicitud de aclaración que estaba pendiente desde el 21 de noviembre de 2022. Como tratando de subsanar a las violadas la irregularidad procesal de haber continuado el proceso sin haberse resuelto sobre la solicitud de aclaración, y, tratar así de desvirtuar los argumentos de la tutela, pretendiendo lograr que se deniegue su procedencia por una supuesta actuación cumplida.

Pero lo cierto es que, el auto proferido el 18 de enero de 2023 año, confiere la razón al tutelante y al suscrito recurrente en cuanto a que hubo omisión, vía de hecho y actuación de facto al no decidir mediante auto en su momento, la solicitud de aclaración, y continuar el proceso sin esa actuación. Y hoy se percibe que tratan de subsanar esa omisión con una tardía decisión sobre la aclaración solicitada

Pero la irregularidad procesal sigue viva y vigente, pues sin estar ejecutoriado ni ser aplicable el auto del 15 de noviembre de 2022, el cual hoy recurso en tiempo, se le dio ya aplicación mediante el auto del 5 de diciembre de 2022, con grave quebranto de los derechos de la parte ejecutada, entre otros, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutada.

Ratifico que el presente escrito va puntualmente dirigido a impugnar mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto del 15 de noviembre de 2022, por el grave y craso error de dar tratamiento de avalúo “comercial”, al avalúo “catastral” allegado. Para que se corrija ese error y se diga que lo allegado fue un avalúo catastral y no un avalúo comercial y consecuentemente, se anule o revoque también el auto del 5 de diciembre de 2022 en cuanto dio tratamiento de avalúo “comercial” al avalúo “catastral” allegado por la parte ejecutante, auto que definió sobre esta base manifiestamente errada los parámetros y condiciones del remate programado para el 3 de febrero del 2023. Lo que, dada la obligación de saneamiento del proceso a cargo del juez de la causa, obliga a proveer lo pertinente para evitar que se adelante dicho remate, dadas las evidentes irregularidades que hoy afectan a este proceso y a las condiciones fijadas para el remate.

Obsérvese que el auto del 5 de diciembre se profirió antes de tiempo, dando cumplimiento al auto del 15 de noviembre de 2022 cuando este último no estaba todavía ejecutoriado ni era aplicable, auto del 15 de noviembre que, aun hoy, 24 de enero de 2023, no está en firme, ni puede aplicarse, pues están en trámite los recursos contra el interpuestos. Estamos en el siguiente absurdo jurídico-procesal:

Hoy corren los términos de ejecutoria del auto que pone en conocimiento el avalúo catastral presentado como soporte para fijar los términos de un remate. Y sin embargo, antes de que hubiese corrido el término para recurrir el auto que puso en conocimiento dicho avalúo, ya se definieron los valores del remate y se fijó fecha para el mismo. Este absurdo ocurrió, porque se dio cumplimiento judicial a lo declarado en el auto del 15 de noviembre de 2022 antes de que se encontrara en firme por no haber transcurrido los términos para su ejecución, actuación que ha generado toda clase de irregularidades procesales, y que, con el debido respeto, me recuerda las muy conocidas frase populares que fueron trasladadas al foro colombiano para exhibir y censurar alguna irreparable arbitrariedad

“vayan fusilándolos mientras llega la orden”;

están ensillando antes de traer las bestias"

Aquí, mediante auto el día 5 de diciembre de 2022, se dio cumplimiento al auto del 15 de noviembre de 2022 cuando este último todavía no era aplicable; pues hasta hoy 24 de enero de 2023 apenas están corriendo los términos de su ejecutoria según el inciso tercero del artículo 285 del CGP, y, está siendo recurrido en tiempo

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henríquez  
CC 17133082  
TP 10 485 del CSJ  
alvarobento@yahoo.es

409



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-02-2023 se da el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 02-02-2023  
y vence en: 02-02-2023  
El secretario P-C

traslado p 13

# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A  
**DEMANDADO:** TULIA MARIA CARRILLO DE ROJAS  
**RADICACIÓN:** 11001-3103-008-2016-00353-00

**NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 56.615 del consejo superior de la judicatura en mi condición de apoderada especial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A para el proceso citado en la referencia de este memorial, me permito presentar a su Señoría actualización a la reliquidación del crédito con base en que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 su Señoría modificó y aprobó la liquidación del crédito.

| Intereses de Mora sobre el Capital Inicial |            |      |                  |                   |
|--------------------------------------------|------------|------|------------------|-------------------|
| CAPITAL                                    |            |      |                  | \$ 127.811.461,00 |
| Desde                                      | Hasta      | Días | Tasa Mensual (%) |                   |
| 9/11/2018                                  | 30/11/2018 | 22   | 2,16             | \$ 2.024.533,54   |
| 1/12/2018                                  | 31/12/2018 | 31   | 2,15             | \$ 2.839.544,63   |
| 1/01/2019                                  | 31/01/2019 | 31   | 2,13             | \$ 2.813.130,26   |
| 1/02/2019                                  | 28/02/2019 | 28   | 2,18             | \$ 2.600.537,19   |
| 1/03/2019                                  | 31/03/2019 | 31   | 2,15             | \$ 2.839.544,63   |
| 1/04/2019                                  | 30/04/2019 | 30   | 2,14             | \$ 2.735.165,27   |
| 1/05/2019                                  | 31/05/2019 | 31   | 2,15             | \$ 2.839.544,63   |
| 1/06/2019                                  | 30/06/2019 | 30   | 2,14             | \$ 2.735.165,27   |
| 1/07/2019                                  | 31/07/2019 | 31   | 2,14             | \$ 2.826.337,44   |
| 1/08/2019                                  | 31/08/2019 | 31   | 2,14             | \$ 2.826.337,44   |
| 1/09/2019                                  | 30/09/2019 | 30   | 2,14             | \$ 2.735.165,27   |
| 1/10/2019                                  | 31/10/2019 | 31   | 2,12             | \$ 2.799.923,07   |
| 1/11/2019                                  | 30/11/2019 | 30   | 2,11             | \$ 2.696.821,83   |
| 1/12/2019                                  | 31/12/2019 | 31   | 2,10             | \$ 2.773.508,70   |
| 1/01/2020                                  | 31/01/2020 | 31   | 2,09             | \$ 2.760.301,52   |
| 1/02/2020                                  | 29/02/2020 | 29   | 2,12             | \$ 2.619.282,87   |
| 1/03/2020                                  | 31/03/2020 | 31   | 2,11             | \$ 2.786.715,89   |
| 1/04/2020                                  | 30/04/2020 | 30   | 2,08             | \$ 2.658.478,39   |
| 1/05/2020                                  | 31/05/2020 | 31   | 2,03             | \$ 2.681.058,41   |
| 1/06/2020                                  | 30/06/2020 | 30   | 2,02             | \$ 2.581.791,51   |
| 1/07/2020                                  | 31/07/2020 | 31   | 2,02             | \$ 2.667.851,23   |
| 1/08/2020                                  | 31/08/2020 | 31   | 2,04             | \$ 2.694.265,60   |
| 1/09/2020                                  | 30/09/2020 | 30   | 2,05             | \$ 2.620.134,95   |
| 1/10/2020                                  | 31/10/2020 | 31   | 2,02             | \$ 2.667.851,23   |
| 1/11/2020                                  | 30/11/2020 | 30   | 2,00             | \$ 2.556.229,22   |
| 1/12/2020                                  | 31/12/2020 | 31   | 1,96             | \$ 2.588.608,12   |
| 1/01/2021                                  | 31/01/2021 | 31   | 1,94             | \$ 2.562.193,75   |
| 1/02/2021                                  | 28/02/2021 | 28   | 1,97             | \$ 2.350.026,73   |
| 1/03/2021                                  | 31/03/2021 | 31   | 1,95             | \$ 2.575.400,94   |
| 1/04/2021                                  | 30/04/2021 | 30   | 1,94             | \$ 2.479.542,34   |
| 1/05/2021                                  | 31/05/2021 | 31   | 1,93             | \$ 2.548.986,57   |
| 1/06/2021                                  | 30/06/2021 | 30   | 1,93             | \$ 2.466.761,20   |
| 1/07/2021                                  | 31/07/2021 | 31   | 1,93             | \$ 2.548.986,57   |
| 1/08/2021                                  | 31/08/2021 | 31   | 1,94             | \$ 2.562.193,75   |
| 1/09/2021                                  | 30/09/2021 | 30   | 1,93             | \$ 2.466.761,20   |
| 1/10/2021                                  | 31/10/2021 | 31   | 1,92             | \$ 2.535.779,39   |
| 1/11/2021                                  | 30/11/2021 | 30   | 1,94             | \$ 2.479.542,34   |
| 1/12/2021                                  | 31/12/2021 | 31   | 1,96             | \$ 2.588.608,12   |
| 1/01/2022                                  | 31/01/2022 | 31   | 1,98             | \$ 2.615.022,49   |

# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

|                                       |            |    |      |                |                |
|---------------------------------------|------------|----|------|----------------|----------------|
| 1/02/2022                             | 28/02/2022 | 28 | 2,04 | \$             | 2.433.530,22   |
| 1/03/2022                             | 31/03/2022 | 31 | 2,06 | \$             | 2.720.679,97   |
| 1/04/2022                             | 30/04/2022 | 30 | 2,12 | \$             | 2.709.602,97   |
| 1/05/2022                             | 31/05/2022 | 31 | 2,18 | \$             | 2.879.166,18   |
| 1/06/2022                             | 30/06/2022 | 30 | 2,25 | \$             | 2.875.757,87   |
| 1/07/2022                             | 31/07/2022 | 31 | 2,34 | \$             | 3.090.481,13   |
| 1/08/2022                             | 31/08/2022 | 31 | 2,43 | \$             | 3.209.345,79   |
| 1/09/2022                             | 30/09/2022 | 30 | 2,55 | \$             | 3.259.192,26   |
| 1/10/2022                             | 31/10/2022 | 31 | 2,65 | \$             | 3.499.903,84   |
| 1/11/2022                             | 30/11/2022 | 30 | 2,76 | \$             | 3.527.596,32   |
| 1/12/2022                             | 31/12/2022 | 31 | 2,93 | \$             | 3.869.705,00   |
| 1/01/2023                             | 30/01/2023 | 30 | 3,04 | \$             | 3.885.468,41   |
| Total Intereses de Mora               |            |    |      | \$             | 140.708.063,46 |
| Subtotal                              |            |    |      | \$             | 268.519.524,46 |
| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |            |    |      |                |                |
|                                       |            |    |      |                |                |
| Capital                               |            |    | \$   | 127.811.461,00 |                |
| Total Intereses Corrientes (+)        |            |    | \$   | 0,00           |                |
| Total Intereses Mora (+)              |            |    | \$   | 140.708.063,46 |                |
| Abonos (-)                            |            |    | \$   | 0,00           |                |
| TOTAL OBLIGACIÓN                      |            |    | \$   | 268.519.524,46 |                |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN                 |            |    | \$   | 268.519.524,46 |                |
|                                       |            |    |      |                |                |

Atentamente,



**NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**  
T.P No. 56.615 del C.S de la J.  
C.C N o. 63.315.480 de Bucaramanga.

RE: Proceso Ejecutivo de banco de Occidente contra Tulia Maria Carrillo Rojas radicado 11001-3103-008-2016-00353-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:27

Para: contactojudicialrinconperez@gmail.com <contactojudicialrinconperez@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 751-2023, Entidad o Señor(a): NELLY RNCÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA ACTUALIZACIÓN DE RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//008-2016-353 JDO. 1 CTO EJEC//De: RINCON PEREZ GRUPO JURIDICO <contactojudicialrinconperez@gmail.com> Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:11//JARS//02 FLS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL**

**¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

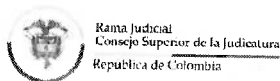


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ejecutivo de banco de Occidente contra Tulia Maria Carrillo Rojas radicado 11001-3103-008-2016-00353-00



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del  
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



**De:** RINCON PEREZ GRUPO JURIDICO <contactojudicialrinconperez@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 30 de enero de 2023 10:11  
**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Proceso Ejecutivo de banco de Occidente contra Tulia Maria Carrillo Rojas radicado 11001-3103-008-2016-00353-00

Su Señoría, sirvo con presentar memorial para el proceso citado en el asunto de este correo.

Atentamente,

**RINCÓN PÉREZ**  
GRUPO JURÍDICO  
Nelly Samaris Rincón Pérez  
Directora  
Carrera 36 N° 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business  
Teléfono 316 524 48 00 - 315 855 16 42  
Bucaramanga

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.  
TRASLADO ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 01-02-2023 se hace el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446  
C. G. P. el cual corre a partir del 02-02-2023  
y vence en: 06-02-2023  
El secretario PC

Traslado # 13



Señor:

Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E. S. D.

Clase: Ejecutivo

Rad: 32-2018-057

Accionante: Efrén Gonzalo López Álvarez

Accionado: Radio Taxi Auto Lagos SAS

**YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.649.459 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de la tarjeta profesional 360.547 del C. S. de la J., actuando dentro de la presente como apoderado de la parte accionante, por medio del presente escrito me permito realizar actualización de la liquidación del crédito, a 1 de febrero de 2023:

- Porcentaje que corresponde asumir de la condena impuesta con sentencia del 30 de enero de 2019, modificada con providencia del 11 de febrero de 2020, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, 28 de febrero de 2020 = (\$26.998.631)

| Año                      | Periodo  |          | Capital      | Interés Mensual | Valor Interés | Mora     | Valor de mora   | Total         |
|--------------------------|----------|----------|--------------|-----------------|---------------|----------|-----------------|---------------|
|                          | Desde    | Hasta    |              |                 |               |          |                 |               |
| 2020                     | 28 - Feb | 29 - feb | \$26.998.631 | 0.5             | \$134.993.1   | 2 días   | \$4.499.7 (Día) | \$8.999.4     |
| 2020                     | 1 - Mar  | 31- Dic  | \$26.998.631 | 0.5             | \$134.993.1   | 10 meses | -               | \$1.349.931.5 |
| 2021                     | 1 - Ene  | 31- Dic  | \$26.998.631 | 0.5             | \$134.993.1   | 12 meses | -               | \$1.619.917.2 |
| 2022                     | 1 - Ene  | 31 - Dic | \$26.998.631 | 0.5             | \$134.993.1   | 12 mes   | -               | \$1.619.917.2 |
| 2023                     | 1 - Ene  | 1 Feb    | \$26.998.631 | 0.5             | \$134.993.1   | 1 mes    | -               | \$134.993.1   |
| Total                    |          |          |              |                 |               |          |                 |               |
| Total, Interés + Capital |          |          |              |                 |               |          |                 |               |
| \$31.732.389.4           |          |          |              |                 |               |          |                 |               |

**ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. ASCOML S.A.S NIT: 901056689 - 3**  
Email: [judicial@ascoml.com.co](mailto:judicial@ascoml.com.co) - [ascoml.co@gmail.com](mailto:ascoml.co@gmail.com)  
Web: <http://www.facebook.com/ASCOMLS.A.S/> Cel: 310-216-8884

- Por condena en costas y agencias en derecho aprobada con auto del 7 de julio de 2020, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, 14 de julio de 2020 = (\$1.642.100)

| Año                      | Periodo  |          | Capital     | Interés Mensual | Valor Interés | Mora     | Valor de mora | Total      |
|--------------------------|----------|----------|-------------|-----------------|---------------|----------|---------------|------------|
|                          | Desde    | Hasta    |             |                 |               |          |               |            |
| 2020                     | 14 - Jul | 31- Jul  | \$1.642.100 | 0.5             | \$8.210.5     | 17 días  | \$273.6 (Día) | \$4.651.2  |
| 2020                     | 1 - Ago  | 31- Dic  | \$1.642.100 | 0.5             | \$8.210.5     | 5 meses  | -             | \$41.052.5 |
| 2021                     | 1 - Ene  | 31 -Dic  | \$1.642.100 | 0.5             | \$8.210.5     | 12 meses | -             | \$98.526   |
| 2022                     | 1 - Ene  | 31 - Dic | \$1.642.100 | 0.5             | \$8.210.5     | 12 meses | -             | \$98.526   |
| 2023                     | 1 - Ene  | 1 Feb    | \$1.642.100 | 0.5             | \$8.210.5     | 1 mes    | -             | \$8.210.5  |
| Total                    |          |          |             |                 |               |          |               |            |
| Total, Interés + Capital |          |          |             |                 |               |          |               |            |
| \$1893.066.2             |          |          |             |                 |               |          |               |            |

- Por liquidación de costas y agencias en derecho aprobada con auto del 29 de julio de 2021, modificada con auto del 12 de agosto de 2021, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, 20 de agosto de 2021 = (\$1.347.200)

| Año  | Periodo  |          | Capital     | Interés Mensual | Valor Interés | Mora    | Valor de mora | Total     |
|------|----------|----------|-------------|-----------------|---------------|---------|---------------|-----------|
|      | Desde    | Hasta    |             |                 |               |         |               |           |
| 2021 | 20 - Ago | 31 -Ago  | \$1.347.200 | 0.5             | \$6.736       | 11 días | \$224.5 (Día) | \$2.469.5 |
| 2021 | 1 - Sep. | 31-Di c  | \$1.347.200 | 0.5             | \$6.736       | 4 meses | -             | \$26.944  |
| 2022 | 1 - Ene  | 31 - Dic | \$1.347.200 | 0.5             | \$6.736       | 12      | -             | \$80.832  |

**ASSOCIATED COMPANY LAWYERS S.A.S. ASCOML S.A.S NIT: 901056689 - 3**  
Email: [judicial@ascoml.com.co](mailto:judicial@ascoml.com.co) - [ascoml.co@gmail.com](mailto:ascoml.co@gmail.com)  
Web: <https://www.facebook.com/ASCOMLS.A.S/> Cel: 310-216-8884

102



ASSOCIATED COMPANY  
LAWYERS S.A.S.  
ASCOMI SAS

|                          |            |            |              |     |         |       |                |
|--------------------------|------------|------------|--------------|-----|---------|-------|----------------|
| 2023                     | 1 -<br>Ene | 1 -<br>Feb | \$ 1.347.200 | 0,5 | \$ 6736 | 1 mes | \$ 6.736       |
| Total                    |            |            |              |     |         |       | \$ 116.981,5   |
| Total, Interés + Capital |            |            |              |     |         |       | \$ 1.464.181,5 |

Conforme a la anterior liquidación, para el 1 de febrero de 2023, la demandada adeuda el total de:

|                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| Condena Sentencia           | \$31.732.389,4 |
| Condena en Costas           | \$1.893.066,2  |
| Condena en Costas Ejecutivo | \$ 1.464.181,5 |
| Total                       | \$35.089.637,1 |

Adicional a lo anterior, esta parte procesal es consciente que el pasado 19 de diciembre de 2022 se allegó pago por el monto de \$8.000.000, el cual será descontado al total de la obligación, así:

$\$35.089.637,1 - \$8.000.000 = \$27.089.637,1$

**Radio Taxi Auto Lagoas SAS para el 1 de febrero de 2023 adeuda la suma de \$27.089.637,1**

Agradezco la atención prestada a la presente y su pronta colaboración.

  
**YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ**  
CC: 1.030.649.459 de Bogotá,  
T.P: 360.547 del C. S de la J.

RE: Proceso 11001310303220180005700 --- Actualización Liquidación del Crédito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:51

Para: ascoml.col@gmail.com <ascoml.col@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 750-2023, Entidad o Señor(a): YEFERSON ANDRES LOPEZ M - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Actualización Liquidación del Crédito//De: ASCOML SAS <ascoml.col@gmail.com> Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 8:31// MICS

032-2018-00057 J1

2F

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

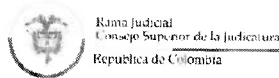


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: ASCOML SAS <ascoml.col@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 8:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001310303220180005700 --- Actualización Liquidación del Crédito

Señor:

Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.

S.

D.

**Clase:** Ejecutivo  
**Rad:** 32-2018-057  
**Accionante:** Efrén Gonzalo López Álvarez  
**Accionado:** Radio Taxi Auto Lagos SAS

**YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.649.459 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de la tarjeta profesional 360.547 del C. S de la J., actuando dentro de la presente como apoderado de la parte accionante, por medio del presente escrito me permito allegar actualización a la liquidación del crédito.

Agradezco la atención prestada y su pronta respuesta.

**YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ**  
**CC:** 1.030.649.459 de Bogotá  
**T.P:** 360.547 del C. S de la J.

**ASSOCIATED COMPANY LAWYERS SAS- ASCOML SAS**  
**Nit:** 901056689 - 3



**ASSOCIATED COMPANY LAWYERS SAS**  
**ASCOML SAS**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 01-02-23 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 02-02-23  
y vence en: 06-02-23  
El secretario G.N